



RESOLUCIÓN N.º 1939

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento con lo previsto en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 2551 del 12 de agosto de 2008 esta Entidad impuso medida preventiva de suspensión de actividades, se abrió una investigación ambiental y se formuló pliego de cargos a la Comercializadora SBC Ltda., ubicada en la AK 80 No. 16-D-53 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, por los hechos establecidos en el Concepto Técnico 12087 del 2 de noviembre de 2007, notificada personalmente el 27 de mayo de 2009, por incumplir de manera reiterada la normatividad ambiental vigente, y formuló el siguiente cargo:

Cargo Único: *Estar generando y realizando almacenamiento temporal de sustancias peligrosas, sin contar con la respectiva autorización ambiental, presuntamente infringiendo con esta conducta, lo establecido en el artículo 40 del Decreto 1220 de 2005, modificado por el Decreto 500 de 2006.*





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

2

Nº 1939

DESCARGOS

Que el Doctor Rudesindo Rojas Robles, actuando en calidad de apoderado de la comercializadora SBC LTDA., con escrito radicado 2009ERR48525, del 10 de junio de 2009, encontrándose dentro del término legal, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución 2551 del 12 de agosto de 2009, decretándose la práctica de las pruebas solicitadas por el usuario mediante el Auto de Pruebas 5871 del 26 de Noviembre de 2009, con fundamento en los argumentos técnicos y jurídicos indicados a continuación:

"1. En principio esa agencia oficial dicta la Resolución 2551 de agosto 12 de 2008, en la cual se ordena la suspensión inmediata de las actividades de la empresa, y se ordena abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental, con la manifestación de que contra el mencionado acto administrativo no procede ningún recurso contrariando, el contenido del Decreto 01 de 1981; no obstante la anterior anotación la empresa requerida, contestó el requerimiento, dio inicio al cumplimiento de las exigencias técnicas contenidas en las normas invocadas en el acto administrativo e igualmente inició la construcción que al efecto se requieren.

3.- (sic) En el último acto administrativo mencionado en el artículo sexto se menciona:

"ARTÍCULO SEXTO Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición de conformidad con lo establecido en artículo 187 del Decreto 1594 de 1984".

El acto administrativo dictado con la anterior limitante, es contrario a derecho, resulta violatorio de principios y derechos fundamentales contenidos en normas superiores; la norma invocada en el acto administrativo recurrido Decreto 1594 de 1984, en su artículo 187 dice:

Art 187.- Las medidas sanitarias surten efectos inmediatos; contra ellas no procede recurso alguno y no requieren formalismos especiales.

Al respecto, es de anotar que si bien es cierto que el artículo 268 del Código Contencioso Administrativo expresa Deróganse; el Decreto 2733 de 1959; los artículos 38 y 42 de la Ley 135 de 1961; los artículos 20, 22, <23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31> a 32 y 39 del Decreto 528 de 1964; el artículo 80., del Decreto 1819 de 1964; los artículos 1o., 2o. y 4o., del Decreto 2061 de 1966; los artículos 25, 26 y 27 de la Ley 16 de 1968; el numeral 1o., del artículo 16, y el artículo 567 del Código de Procedimiento Civil, la Ley 11 de 1975 y las demás disposiciones que sean contrarias a





1 9 3 9

este código, no es menos cierto que en la misma norma citada, se establece ARTICULO 49. IMPROCEDENCIA. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa, como podrá observar el recurrente, la formulación de cargos, no es un acto que ponga fin a una actuación administrativa, razón por la cual no es susceptible del recurso de reposición; esta es objeto de descargos, tal como se estableció en el artículo tercero de la resolución 683 de 2009, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, de otra parte, la Ley 99 de 1993, en su artículo 85, establece en su parágrafo 3 Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya; como es de advertir, para el momento que se le inició el proceso sancionatorio a esa comercializadora, se encontraban en vigencia las normas antes descritas, razón por la cual no es posible establecer el procedimiento ordenado por la Ley 1333 de 2009, por lo tanto, no es procedente entrar a reponer en ningún sentido la formulación de los cargos.

CONCEPTOS TÉCNICOS

Que una vez efectuada la revisión documental del expediente DM-05-99-200, se encontraron los Conceptos Técnicos Nos. 2300 del 6 de marzo de 2006, en el que se informa que el industrial debería dar cumplimiento al Decreto 4741 de 2005, mediante el cual se reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral.

Con posteridad se efectuó visita de control y seguimiento ambiental los días 17 y 25 de octubre de 2007 al predio ubicado en la AK 80 No. 16-D-53 de la Localidad de Fontibón, sitio donde funciona la comercializadora en comento y se expidió el concepto 12087 del 2 de noviembre de 2007, base para la imposición de la medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades de recepción, almacenamiento y comercialización de químicos y materiales peligrosos, igualmente se informó que la Comercializadora S B C, no presenta el plan de gestión de residuos peligrosos, donde se documenta el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se le debe dar a los mismos.

Igualmente se estableció que los residuos identificados durante la visita el día 17 de octubre de 2007, corresponden a Lodos ácidos provenientes del proceso de acidulación del aceite, considerados como residuos peligrosos en el Decreto 4741 de 2005, Anexo I y 34 "Soluciones ácidas o ácidos en formas sólida empacados en





Nº 1 9 3 9

bolsas provenientes del carbón activado, son secados en tanques y entregados a la empresa de aseo del sector ATESA como servicio de escombros.

Teniendo en cuenta que el Decreto 357 de 1997, por el cual se regula el manejo, transporte y disposición final de escombros y materiales de construcción en el Distrito Capital, determina en su artículo 1º la definición de escombros como "todo residuo sobrante de la actividad de la construcción, de la realización de obras civiles y de otras actividades conexas complementarias o análogas"; **por lo tanto, se considera que los residuos generados por los procesos productivos de la Comercializadora SBC, NO SE constituyen en escombros, razón por la cual no deben ser entregados a la empresa recolectora de aseo (negrilla fuera de texto).**

Así mismo el concepto técnico antes indicado, informa que el almacenamiento de los residuos en las instalaciones del generador **no presenta condiciones técnicas que garanticen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, por encontrarse ubicado en el patio de la empresa sin ninguna protección e identificación del área, utilizando bosas o estopas para el envasado de los lodos sin la debida identificación o etiqueta. (Negrilla fuera de texto).**

Concluye este concepto la reiteración de suspender la actividad de manera inmediata.

• **Concepto Técnico 1380 del 22 de enero de 2010:**

Que mediante Concepto Técnico No. 1380 del 22 de enero de 2010 la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría evaluó los radicados 2009ER24722 del 29 de mayo de 2009, 2009ER26982 del 10 de Junio de 2009, 2009ER48525 del 28 de septiembre de 2009, 2009ER55357 30 de octubre de 2009, 2009ER55954 del 3 de noviembre de 2009, 2009ER59269 del 20 de Noviembre de 2009, 2009ATO 5871 10 de diciembre de 2009, 2009ER63236 del 10 de diciembre de 2009, 2009IE24813 15 de diciembre de 2009 y 2009ER66493 del 30 de diciembre de 2009, antecedentes que obran dentro del expediente DM-05-99-200, y conceptuó sobre la visita de seguimiento realizada el día 17 de diciembre de 2009.

6.- CONCLUSIONES





Nº 1 9 3 9

En materia de Residuos.-

El usuario realiza la adecuada gestión de los residuos peligrosos generados en el proceso productivo.

EN MATERIA DE DE LICENCIA AMBIENTAL.

Respecto del análisis de la información remitida y teniendo en cuenta la visita de inspección, se considera que la actividad realizada por el usuario no requiere del trámite de obtención de Licencia Ambiental de acuerdo con las determinaciones tomadas en el Decreto 1220 de 2005.

7 RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES.

*Desde el punto de vista técnico se recomienda levantar la medida preventiva impuesta a la empresa mediante la Resolución 2551 del 12 de agosto de 2008, ya que las actividades que se encuentra realizando no requieren de la obtención de licencia ambiental.
(...)"*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De conformidad con el Artículo Octavo de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el Artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

6

Nº 1939

Igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral Octavo el de: "*Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*". (Subrayado fuera del texto).

El derecho al medio ambiente sano, es un derecho de rango constitucional que supone que los estados deben orientar esfuerzos en la garantía del mismo, con el fin de hacer posible la conservación de la especie humana y la diversidad de recursos y de ecosistemas, considerando el derecho al medio ambiente como derecho integrante de una vida y desarrollo de la misma de manera integral.

La Corte Constitucional, en Sentencia T- 411 de 1992 expuso:

"De la concordancia de estas normas (normas constitucionales del medio ambiente la salud y la vida), e inscritas en el marco de derecho a la vida, de que trata el Artículo 11 de la Carta, se deduce que el ambiente es un derecho constitucional fundamental para el hombre, pues sin él, la vida misma correría letal peligro".

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el Artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "*...dentro de los límites del bien común...*".

Que lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, no obstante exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades y derechos del conglomerado.

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T- 536 del 23 de Septiembre de 1992, determinó:

"...Para esta Corte, entonces, no cabe duda que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

7

Nº 1939

permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia..."

Vale en este momento hacer referencia a algunos criterios adicionales de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)."

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS

Que este Despacho considera, que el cargo formulado está encaminado a demostrar el incumplimiento por parte de la comercializadora S B C LTDA., de la norma ambiental, esto es, los artículos 1º 2º 5º, 17º, 18º, y 19 del Decreto Nacional 4741 de 2005.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

8

Nº 1 9 3 9

Al decir que el establecimiento presuntamente no implementó medidas técnicas para mitigar los impactos generados por residuos, por cuanto no presentaba condiciones técnicas que garantizaran las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, por tenerlos dispuestos en el patio de la empresa sin ninguna protección e identificación de área, pues estos eran dispuestos en bolsas o estopas, envasando los lodos sin la debida identificación o etiqueta respectiva.

Como se observa, en el concepto técnico 1380 del 22 de enero de 2010, el usuario, efectuó acciones tendientes a mejorar las condiciones existentes en el predio para la fecha de la imposición de la medida preventiva y a la formulación de los cargos.

Para el caso tratado, en aras del cumplimiento del principio de proporcionalidad que constituye la racionalización de la facultad sancionadora, evitando la arbitrariedad y el desborde de la actuación del funcionario, enmarcando dentro de la medida, la ponderación, para efectos de aplicar la equidad al sancionado, y atendiendo al hecho de que según lo estipula el artículo 211 del Decreto 1594 de 1984, "Se consideran circunstancias atenuantes de una infracción las siguientes: ...d) Procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la ocurrencia de la sanción".

Como en el caso que nos ocupa, existen atenuantes para tener en cuenta, como es la existencia de un plan integral de residuos peligrosos con sus respectivas metas, objetos e indicadores así como se presentan las respectivas certificaciones de disposición de los residuos generados, que garantizan la gestión y manejo integral de los residuos generados en el proceso productivo, razón por la cual se establece que la industria se encuentra cumpliendo con la norma ambiental para la adecuada gestión de residuos según lo establecido en el Decreto 4741/05.

Así las cosas, se genera para esta Dirección, que si bien es cierto que en el momento de la visita es decir los días 17 y 25 de octubre de 2007, realizada a las instalaciones de la Comercializadora S B C Ltda., contravenía las disposiciones legales en cuanto a la disposición de residuos peligrosos, no es menos cierto que el señor Ricardo León Galindo en su condición de propietario de la comercializadora, realizó las obras tendientes a mejorar la situación ambiental de su industria.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

9

Nº 1 9 3 9

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la Autoridad Ambiental, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Que en consideración a los preceptos constitucionales y legales, esta Secretaría ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del proceso sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales instaurados en la Ley 99 de 1993, en el Decreto 1594 de 1984 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este caso, al Señor Ricardo León Galindo Suárez, pero al no ser desvirtuar los cargos formulados, la autoridad ambiental, en este caso, la Secretaría Distrital de Ambiente, está en la obligación de imponer la sanción respectiva.

Que el Capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que esta Entidad es competente para imponer las sanciones establecidas en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 según la gravedad de las infracciones debidamente comprobadas.

Que así mismo, es menester valorar las conclusiones establecidas en los dos últimos conceptos técnicos emitidos por esta Entidad (Concepto Técnico No. 12087 del 2 de Noviembre de 2007 y Concepto Técnico No. 1380 del 22 de enero de 2010), y que sugieren levantar la medida preventiva impuesta a la Comercializadora SBC LTDA. por encontrar que en la actualidad se encuentra





Nº 1939

cumpliendo con la norma ambiental relacionada con residuos peligrosos, e imponer como sanción una multa.

Que sobre el particular, esta Dirección considera que a pesar del incumplimiento a las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá por parte del Señor Ricardo León Galindo Suárez, en calidad de propietario de la comercializadora S B C LTDA., se considera que en el plenario obran documentos que dan cuenta que se realizaron adecuaciones y en razón a que la sanción a imponer debe obedecer a criterios de racionalidad y proporcionalidad, por lo cual, este Despacho en la parte resolutive impondrá una multa, establecida como sanción en la Ley 99 de 1993.

La multa se tasará dentro de los parámetros establecidos por la ley para un día de infracción con base en el salario mínimo legal vigente, al momento de dictarse la respectiva resolución y teniendo en cuenta las circunstancias de agravación y atenuación si hay lugar, previstas en los artículos 210 y 211 del Decreto 1594 de 1984.

Que por lo anterior se aplicara para el presente caso Multa Única teniendo en cuenta que no es posible demostrar la fecha de iniciación y finalización de la infracción, y se realizará dentro de los parámetros establecidos por la ley para un día de infracción, es decir, entre 1 y 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMLMV para el año 2010 es de \$515.000).

Que la sanción a imponer mediante la presente Resolución no exime al Señor Ricardo León Galindo Suárez propietario de la Comercializadora S B C LTDA., de cumplir con las acciones y obligaciones ordenadas por esta Entidad, de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo Primero del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con el Artículo 65 del Código Contencioso Administrativo, la autoridad ambiental podrá imponer al administrado en caso de renuencia en el cumplimiento de las normas ambientales multas sucesivas en la cuantía anotada de persistir las conductas que originaron los hechos motivo de formulación de los cargos cuya responsabilidad se declara; por lo tanto la imposición de la multa no exime a la empresa de la obligación de realizar las obras tendientes a dar cumplimiento normativo que en materia de ruido se refiere.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 1 9 3 9

11

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, le asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de "*Expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan*".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Levantar la medida preventiva impuesta a la comercializadora SBC LTDA., mediante la resolución 2551 del 12 de agosto de 2008, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar responsable al Señor Ricardo León Galindo Suárez, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8161206, en su condición de propietario de la comercializadora SBC Ltda., ubicado en la AK 80 No. 16-D-53, Localidad de Fontibón de esta Ciudad, del cargo único formulado mediante la Resolución No. 2551 del 12 de agosto de 2008, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución

ARTÍCULO TERCERO.- Imponer al Señor Ricardo León Galindo Suárez, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8161206, en su condición de propietario de la comercializadora SBC Ltda., con Nit 800210555-9, ubicada en la AK 80 No. 16-D-53, Localidad de Fontibón de esta Ciudad, como sanción, una multa neta por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

12

Nº 1 9 3 9

año 2010, equivalentes a dos millones quinientos setenta y cinco mil pesos (\$2.575.000) M/Cte.

PARÁGRAFO: La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el Artículo 223 del Decreto 1594 de 1984, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente (Fondo de Financiación del Plan de Gestión Ambiental), en la Tesorería Distrital, ventanilla número 2, ubicada en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26 y previo diligenciamiento del formato para el recaudo de conceptos varios, disponible en la sede de la Entidad, ubicada en la Carrera 6 No. 14-98, piso 2. Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente DM-05-99-200.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente providencia presta mérito ejecutivo, de conformidad con la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- En caso de incumplimiento a lo dispuesto en esta providencia se dará aplicación al artículo 65 del Código Contencioso Administrativo, según el cual cuando un particular se resistiere a cumplir la obligación impuesta por un acto administrativo se impondrán multas sucesivas mientras permanezca en el incumplimiento.

ARTÍCULO SEXTO.- La sanción impuesta mediante el presente Acto Administrativo, no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los Actos Administrativos expedidos por esta Secretaría y de observar las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Notificar el contenido de la presente Resolución al Señor Ricardo León Galindo Suárez, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8161206, en su condición de propietario de la comercializadora SBC Ltda., con Nit 800210555-9, ubicada en la AK 80 No. 16-D-53, Localidad de Fontibón de esta Ciudad y/o a su apoderado debidamente constituido.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

12

1 9 3 9

PARÁGRAFO: El Representante Legal o quien haga sus veces, en el momento de la notificación deberá allegar el certificado de existencia y representación legal actual de la empresa o el documento idóneo que lo acredite o autorice como tal.

ARTÍCULO OCTAVO.- Comunicar la presente Resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Agrarios y a la Alcaldía Local de Fontibón de esta ciudad, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO.- Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Publicar la presente Resolución en el boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los Artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 23 FEB 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyectó: PCastro.

Revisó: Álvaro Venegas

Vo.Bo.: Ing. Octavio Augusto Reyes Ávila
Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo

Expediente: DM-05-99-200

C. T. 1380 22-01-10

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co

